

II.—Cuerpos Auxiliares:

43. Auxiliares Mayores Superiores, con sueldos de 29.880 y 27.000 pesetas.
44. Auxiliares Mayores Superiores, con sueldos de 26.640 y 25.200 pesetas.
45. Auxiliares Mayores de primera clase, con sueldos de 23.280, 23.000, 21.840, 21.480 y 21.240 pesetas.
46. Auxiliares Mayores de primera clase, con sueldos de 20.520, 20.400 y 20.160 pesetas.
47. Auxiliares Mayores de segunda clase, con sueldos de 19.560, 19.440 y 19.000 pesetas.
48. Auxiliares Mayores de segunda clase, con sueldos de 18.800, 18.720, 18.600 y 18.240 pesetas.
49. Auxiliares Mayores de segunda clase, con sueldos de 17.880 y 17.400 pesetas.
50. Auxiliares Mayores de tercera clase, con sueldos de 16.800, 16.440 y 16.150 pesetas.
51. Auxiliares Mayores de tercera clase, con sueldos de 15.720, 15.360 y 15.120 pesetas.
52. Auxiliares de primera clase, con sueldos de 14.760, 14.280, 13.800, 13.680, 13.320 y 14.040 pesetas.
53. Auxiliares de primera clase, con sueldos de 12.720, 12.600, 12.300, 12.240 y 12.000 pesetas.
54. Auxiliares de segunda clase, con sueldos de 11.640, 11.400 y 11.160 pesetas.
56. Auxiliares de tercera clase, con sueldos de 10.680, 10.560, 10.320 y 10.080 pesetas.
57. Auxiliares de tercera clase, con sueldos de 9.720, 9.600, 9.120 y 9.000 pesetas.
58. Auxiliares de tercera clase, con sueldos de 8.640 y 8.400 pesetas.
59. Auxiliares de tercera clase, con sueldos de 7.800, 7.700, 7.680 y 6.720 pesetas.
60. Auxiliares, con sueldos de 5.760 y 5.640 pesetas.

III.—Cuerpos subalternos:

61. Mayores, con sueldos de 22.320 y 21.480 pesetas.
63. Principales de primera clase, con sueldos de 19.440 pesetas.
64. Principales de primera clase, con sueldos de 18.720, 18.480 y 18.240 pesetas.
65. Principales de segunda clase, con sueldos de 17.640, 17.440 y 17.400 pesetas.
66. Principales de segunda clase, con sueldos de 16.880, 16.800 y 16.440 pesetas.
67. Principales de tercera clase, con sueldos de 15.720, 15.360, 15.120 y 15.000 pesetas.
68. Principales de tercera clase, con sueldos de 14.760 y 14.280 pesetas.
69. Primeros, con sueldos de 13.920, 13.680 y 13.320 pesetas.
70. Segundos, con sueldos de 12.720, 12.360 y 12.240 pesetas.
71. Segundos, con sueldos de 11.640, 11.400 y 11.160 pesetas.
72. Terceros, con sueldos de 10.560 y 10.080 pesetas.
73. Terceros, con sueldos de 9.840, 9.600, 9.480, 9.240, 9.120 y 9.000 pesetas.
74. Terceros, con sueldos de 8.640, 7.800, 7.680, 7.560, 1.200 y 7.080 pesetas.
75. Terceros, con sueldos de 6.720, 5.760 y 5.160 pesetas.
76. Con sueldos de 2.760, 2.280 y 1.680 pesetas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3086/1962, de 22 de noviembre, por el que se amplían plazas de Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, número noventa y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de diciembre del mismo año, se dispuso la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado, para el bienio económico de mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, de la plantilla correspondiente a los Profesores numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Bases, de dieciséis de julio de mil nove-

cientos cuarenta y nueve, habían adquirido tal condición, realizando las oposiciones prevenidas en los Decretos de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo segundo de la mencionada Ley establecía el detalle y dotación de la expresada plantilla, confeccionada con el número estricto de Profesores que durante el bienio de mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno habían de adquirir la condición de empleados públicos y autorizaba su ampliación en años sucesivos, mediante Decreto de Consejo de Ministros, en la cuantía derivada de las nuevas oposiciones que se celebrasen de conformidad con la base XII de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Habiéndose producido, como consecuencia de la realización de las oposiciones previstas en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el incremento a que se refiere el artículo segundo de la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, procede incrementar la plantilla de ochenta y cinco Profesores numerarios establecida en esta última hasta un total de ciento cuatro, que es el número de los que en la actualidad ostentan la expresada condición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley número noventa y siete, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se fija en ciento cuatro el número de Profesores titulares numerarios, a veinticuatro mil pesetas anuales, de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, dotados en el concepto número trescientos cuarenta y seis-ciento quince, de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional», de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3087/1962, de 22 de noviembre, por el que se deroga el artículo tercero del Decreto de 4 de abril de 1952 y el Decreto de 17 de febrero de 1956, que establecían distancias mínimas entre los alojamientos propiedad del Estado y los hospedajes privados de nueva creación.

El Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en su artículo tercero, y el de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, establecieron un régimen de protección especial a los Establecimientos Oficiales de la Dirección General del Turismo al prohibir que se instalaran, a determinadas distancias de los mismos, hospedajes de carácter privado.

Tal medida se justificaba, en la parte expositiva de los mencionados Decretos, en razones de índole diversa que en la actualidad pueden considerarse superadas. La experiencia ha demostrado que la creación de núcleos hoteleros suele redundar en beneficio común y que industrias que, mientras estuvieron aisladas, languidecían, adquirieron una pujante actividad al despertar a la vía turística, determinados lugares de interés, gracias al aumento del número de hospedajes.

La labor de los establecimientos oficiales no debe limitarse a la del servicio público que prestan, sino que también ha de consistir en facilitar el conocimiento de lugares de singular